

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 DE ABRIL/2024

Paso a Despacho informando que la demandada Yeni Alejandra Zapata fue notificada por aviso de la orden de pago librada en su contra el día 12 de marzo de 2024 según constancia aportada a autos.

La notificación queda surtida al día siguiente: 13 de marzo/2024

Tres días retirar copias: 14, 15 y 18 de marzo de 2024

Términos para pagar y excepcionar: 19, 20, 21, 22 de marzo de 2022 y 01, 02, 03, 04, 05 y 08 de abril/2024.

SEMANA SANTA (25 AL 31 DE MARZO /2024). Venció el término y la demandada guardo silencio.

El día 04 de abril de 2024 se produce cambio de titular del Juzgado y la firma electrónica aún no se encuentra habilitada.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 170014003003-2023-00706-00

Lilian Valencia Cardona, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora Yeni Alejandra Zapata Buitrago, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportadas en 3 letras de cambio, más los intereses causados, arrimadas al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 12 de octubre /2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada Yeni Alejandra Zapata Buitrago, fue notificada de la orden de pago librada en su contra por aviso, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como la demandada Yeni Alejandra Zapata Buitrago, guardo silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 12 de octubre/2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$313.880.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 12 de octubre de 2023 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por LILIAN VALENCIA CARDONA en contra de YENI ALEJANDRA ZAPATA BUITRAGO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho, como agencias en derecho se fija la suma de \$313.880.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUEZ

m.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 054 del 11/04/2024</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>
